República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: 54001-3103-007-**2013-00359**-00

Como quiera que no encuentra el despacho reparo alguno de la liquidación de costa elaborada por secretaria, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

Por otro lado, atendiendo al documento contentivo de otorgamiento de poder suscrito por el representante legal de la demandante COMERTEX S.A. obrante a folios 94 al 106, se dispone RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCIA** para que actúe como apoderada judicial de dicha entidad en los términos descritos en el referido documento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 91 DE FECHA 19-06-19

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 54001-3153- 007-2017-00460-00

NO SE TOMA NOTA del remanente solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta mediante oficio No. 3491 de 2019 librado dese el expediente radicado al No. 54001-4003-006-2019-00145-00 en razón a que con anterioridad, se tomó nota de remanente solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dese el expediente radicado al No. 54001-3153-001-2017-00323-00. Ofíciese comunicando lo decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN

ESTADO No. 91 - DE

FECHA 19-06-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: 54001-3103-007-**2015-00361**-00

Teniendo en cuenta que la petición vista a folio 363 al 367, resulta procedente, por el pago total de la obligación, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 461 del C. G. del P. se ordenará la terminación del presente proceso.

De igual forma, se hace necesario prescindir del trámite del incidente de responsabilidad interpuesto por la parte actora sobre la providencia de fecha 12 de enero del 2017, toda vez que su finalidad era materializar el cumplimiento de la sentencia, lo cual obtuvo al momento de efectuarse el pago de la obligación, por lo cual se dará por terminado.

Por último, atendiendo a la solicitud conjunta por la parte ejecutante a través de memorial visto a folios 368 a 369 que antecede, resulta procedente la entrega y fracción de depósitos judiciales, es por ello que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el Incidente de responsabilidad adelantado por la parte demandante, en base a las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente juicio, en caso que se hubiese efectuado. En caso de que exista embargo de remanentes o éstos llegaren dentro del término de

ejecutoria de este proveído, por secretaria désele aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se elaboren y entreguen los títulos judiciales en favor de la entidad demandante- CLINICA SANTA ANA- existentes por la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS UN PESO ($1.159.444.901), que conforme a la solicitud realizada por la demandante visto a folios 368 al 369 se fraccionara de la siguiente manera:

A órdenes de LA I.P.S CLÍNICA SANTA ANA:

La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($875.686.788)**, que comprende:

QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($591.928.674) por concepto del 100% del capital.

DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS ($283.758.114) por concepto del 50% de los intereses.

A órdenes del señor CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL:

La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS ($283.758.114)** por concepto del 50% de los intereses.

Dichos valores, provienen del pago total de la obligación efectuado por la entidad demandada- NUEVA EPS-, conforme lo estipulado mediante contrato de transacción visto a folios 364 al 365.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 91 DE FECHA
19-06-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato –
RAD: 54-001-31-53-007-**2019-00087-00**

Fenecido el término otorgado en auto que antecede, es del caso abrir a pruebas el trámite incidental, y en tal razón el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a PRUEBAS el incidente de DESACATO de la referencia; para tal efecto se decretan las siguientes:

a) TÉNGANSE como pruebas las **documentales** obrantes en el expediente.

b) **REQUERIR** a la Doctora SANDRA MILENA RUEDA GONZALEZ, en su calidad de GERENTE REGIONAL DE RECONOCIMIENTO Y BENEFICIOS COLPENSIONES – REGIONAL DE LOS SANTANDERES, o quien haga sus veces- para que dentro del perentorio **término de un (1) día** siguiente al recibo de la respectiva comunicación, **REMITA** a este Juzgado **los medios probatorios documentales que acrediten** el efectivo y cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 29 de marzo de 2019, proferida en el asunto, esto es:

"(...) ***SEGUNDO:*** *ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha de notificación del presente proveído, proceda a dar trámite a la petición presentada por LUIS ENRIQUE NIÑO PEREZ, el 1° de febrero de 2019 radicado bajo el No. 2019-138373, debiendo pronunciarse de fondo sobre los aspectos allí consignos, salvaguardando el núcleo esencial del precepto fundamental. Tal respuesta deberá notificarse a través de alguno de los mecanismos contemplados en la Ley. (...)".*

c) **REQUERIR** al Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - para que dentro del perentorio **término de un (1) día** siguiente al recibo de la respectiva comunicación, **REMITA** a este Juzgado los medios probatorios documentales que acrediten el efectivo y cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 29 de marzo de 2019, proferida en el asunto; y que abra inmediatamente la respectiva investigación disciplinaria por lo ocurrido, en contra de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, remitiéndole copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO - Obligación de suscribir documentos-.
RAD: 54-001-31-53-007-**2019-00158**-00
REF.: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra para su estudio la demanda ejecutiva presentada por el señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO mediante apoderado judicial, contra las sociedades: **i)** CI AMÉRICA EXPORT LTDA y **ii)** LÓPEZ & MORALES ASOCIADOS SAS L&M COBRANZAS, a efectos de determinar si es procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

A partir de la situación fáctica narrada en la demanda –*de forma por demás confusa*- a pesar de las imprecisiones en que se incurre al formularse las pretensiones, se *infiere* que lo pretendido por la parte actora es que se ordene a la demandada CI AMÉRICA EXPORT LTDA transferir a su favor el derecho de dominio respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260-57208, 260-10225, 260-12720 y 260-130924.

En su defecto, solicita que a ello proceda la sociedad LÓPEZ & MORALES ASOCIADOS SAS L&M COBRANZAS; asimismo, pide que se ordene a CI AMÉRICA EXPORT LTDA, **o** a LÓPEZ & MORALES ASOCIADOS SAS L&M COBRANZAS, pagar a su favor la suma de $258'327.620 por concepto de clausula penal y de forma atípica,

solicita que de allí se descuente el valor adeudado correspondiente a $256'415.000, devolviendo el saldo de $1'912.620.

Lo anterior, con fundamento en el contrato de promesa de compraventa celebrado el día 7° de abril de 2011 y que fue cedido por las señoras MIRIAM ACEVEDO DE GELVEZ y OLGA PATRICIA PÉREZ CÁCERES, en calidad de promitentes compradoras, al señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO mediante documento fechado 27 de febrero de 2014; narra el líbelo introductorio que ante el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en las fechas pactadas, el día 14 de agosto de 2018 se suscribió un convenio de pago, respecto del cual, el 14 de noviembre del mismo año se suscribió otro sí.

Estudiados los instrumentos adosados, incluso, con la mera lectura de los hechos consignados en el escrito inicial, sin dificultad se advierte que en el caso que ahora nos ocupa, no emanan con suficiencia los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP, esto es, que la obligación cuya ejecución ahora se procura sea clara, expresa y exigible, pues véase como la pare actora ni siquiera tiene claridad con relación a quién es el acreedor de la obligación.

En primer orden, el documento que corresponde a la cesión de la promesa de compraventa –sin abordar nada en torno a su validez y eficacia- de manera alguna fue suscrito por LÓPEZ & MORALES ASOCIADOS SAS L&M COBRANZAS. Por otra parte, las obligaciones concertadas entre las partes, específicamente la que refiere al pago del precio pactado, fue modificada, como quedo visto, por diversas convenciones entre los partícipes del negocio.

A ello se suma que de la misma pretensión consignada en el ordinal cuarto (4°), se infiere que a cargo del ejecutante existe una contraprestación para con la parte demandada, luego no puede sostenerse que se trate de una obligación exigible.

En todo caso, el extremo demandante no demostró que los inmuebles en relación a los cuales versa la acción, se encuentren

embargados como medida previa, como tampoco aportó los **certificados que acrediten la propiedad de los mismos en cabeza de los ejecutados**, exigencias estas dispuestas en el **inciso 2°, artículo 434 del CGP**, para librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho deberá negar el mandamiento ejecutivo solicitado, y ordenar la devolución de la demanda con sus anexos respectivos sin necesidad de desglose a la interesada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: **DEVOLVER** al interesado la demanda con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose. DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado ORLANDO BOHÓRQUEZ PABÓN, para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 91 **DE FECHA**
19-06-19

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3103-007-2002-00226-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en sentencia del 06 de Junio de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada en fecha 30 de Noviembre de 2018

Como quiera que no encuentra el Despacho reparo alguno a la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con el 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 91 DE
FECHA 19-06-19
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
RAD: 54-001-31-53-007-**2019-00159**-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- No se indicó el domicilio de los sujetos que conforman las partes en contienda, requisito exigido en el numeral 2°, artículo 82 del CGP; atributo de la personalidad definido en el artículo 76 del Código Civil, y que se diferencia del lugar de notificaciones, sin perjuicio de que coincidan en la municipalidad.

- En la pretensión consignada en el literal b), numeral 1°) acápite respectivo, al reclamarse el daño moral, se indica que la señora Marling Yuselly Moreno Cárdenas funge en su condición de padre de la víctima, calidad que no corresponde a la realidad según los hechos narrados. (numeral 4°, artículo 82 del CGP).

- En la pretensión elevada a través del numeral 3° del correspondiente ítem, se solicita el pago de perjuicios materiales por lucro cesante consolidado; en el aparte final de esta petición se pide un concepto adicional a la suma reclamada relativo a la pérdida de capacidad laboral, sin embargo no se enuncia suma para dicho concepto, tornándose así confuso lo pedido. Deberá aclararse o corregirse. (numeral 2°, artículo 82 del CGP).

- Al solicitarse la prueba pericial se enuncia un fragmento que no guarda congruencia con la situación fáctica formulada. (numerales 5 y 6, artículo 82 del CGP).

- Al indicarse el lugar de las notificaciones de la señora Nadia Lisseth Pabón Tibaduiza, no se especifica el sector, barrio o localidad, ni el Municipio.

- Resta presentar la demanda de datos en una (1) unidad de medio magnético para el archivo del juzgado según lo prevé el artículo 89 del CGP.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como apoderado principal de los demandantes, acorde con los contenidos del artículo 75 del CGP y en los términos del mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE

JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 91 DE FECHA 19-06-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-53-007-**2019-00155**-00

Se encuentra al despacho para su estudio de admisibilidad, la demanda ejecutiva de la referencia para proceder como en derecho corresponda. No obstante, revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- En la demanda, acápite de identificación de las partes, no se indicó el domicilio de las partes, requisito exigido en el numeral 2°, artículo 82 del CGP; atributo de la personalidad definido en el artículo 76 del Código Civil, y que se diferencia del lugar de notificaciones, sin perjuicio de que coincidan en la municipalidad.

- Con el fin de cotejar la congruencia con los hechos alegados, verificar en físico los títulos aportados y confrontar el contenido de las facturas adosadas con la demanda con el objeto de comprobar el cumplimiento de las exigencias dispuestas por la legislación que regula la materia, para deprecar de las mismas el mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, se hace necesario que, la información relacionada en la pretensión primera, se compendie tabulada en un cuadro (tabla de datos), en el que deberán precisarse **al menos**, los siguientes datos: ítem de enumeración (orden), número de factura, fecha de emisión, valor neto de la factura, saldo adeudado, saldo demandado, fecha de radicado, fecha de vencimiento, valor de las glosas, pagos o abonos recibidos con relación a cada una, fecha de los pagos o abonos, (artículo 82 del CGP, numeral 4°).

- La redacción de la pretensión segunda se torna confusa comoquiera que al solicitar el pago de intereses moratorios señala como límites dos títulos de los aportados, aun cuando inicialmente precisa que aquellos se deprecan del capital cobrado, y en todo caso, la delimitación del periodo cobrado, como es lógico, se efectúa es a partir de la fecha en que se incurrió en mora. (artículo 82 del CGP, numeral 4°).

- No se acompañó en físico copia de los anexos de la demanda para surtir el traslado de la parte demandada, exigencia que consagra el inciso 2° del artículo 89 del CGP.

- Sin perjuicio de las exigencias anotadas, atendiendo el sinnúmero de títulos adosados, la parte deberá aportar igualmente en medio magnético, la relación de las facturas que pretende cobrar en archivo tipo Excel (hoja de cálculo), con la información de cada una de ellas debidamente tabulada, en la que deberán precisarse **al menos**, los siguientes datos: ítem de enumeración (orden), número de factura, fecha de emisión, valor neto de la factura, saldo adeudado, saldo demandado, fecha de radicado, fecha de vencimiento, valor de las glosas, pagos o abonos recibidos con relación a cada una, fecha de los pagos o abonos (artículo 82 del CGP, numeral 4°). Lo anterior, a fin de que tanto por parte de la demandada como por el Despacho se proceda al cotejo y verificación de los datos reportados.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS (**incluyendo la demanda en medio magnético**). En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como personería para actuar a la abogada YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, acorde con los contenidos del artículo 75 del CGP, y conforme al mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 41 **DE FECHA**
19-06-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54001-3153-007-**2019-00185**-00

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión, la solicitud de tutela de la referencia. Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta acción constitucional.

Por otro lado, en virtud de los hechos expuestos en la petición de amparo y las pruebas acompañadas se ordenará la vinculación de los sujetos a los cuales les pueda asistir interés en la decisión de fondo que se adopte en el asunto, al paso que se decretarán las pruebas necesarias para dilucidar la controversia puesta en consideración.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos dispuestos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se negará la medida provisional solicitada; ello en razón a que, a partir de los fundamentos fácticos narrados en el escrito de tutela, se colige que el incidente de desacato a que hace referencia la parte actora no se ha iniciado, luego entonces, teniendo en cuenta los términos que se imponen en asuntos de este linaje, esto es, la proximidad de la sentencia que deberá proferirse en el sub examine, no fluye la urgencia manifiesta en procura de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Máxime si en cuenta se tiene el efecto en que se surte el grado de consulta respecto de la decisión sancionatoria a que haya lugar en el incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por INDUMINAS TASAJERO LTDA, quien actúa en nombre propio, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

SEGUNDO: VINCULAR a la actuación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, BENJAMÍN CASTAÑEDA FORERO, CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, NUEVA EPS, ARL POSITIVA, MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme a lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la Unidad Judicial accionada que dentro del perentorio término de **dos (2) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirva allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, especialmente en lo que refiere al trámite de la acción de tutela radicado N° 2019-00500, debiendo remitir copia de toda la actuación surtida.

CUARTO: SOLICITAR a los vinculados que dentro del perentorio término de **dos (2) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de

los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

QUINTO: REQUERIR al solicitante para que dentro del perentorio término de **dos (2) días siguientes,** allegue soporte que acredite la vigencia del poder general, en virtud del cual predica la calidad en la que manifiesta actuar.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP